

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Julián Camilo Angulo Osorio y/o
Demandado.	William Alberto Acosta Berrío y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00521 00
Asunto.	No prospera

### ANTECEDENTES

La entidad codemandada, Compañía Seguradora Solidaria de Colombia Ltda, por intermedio de su apoderada judicial, invocó la excepción previa que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, fundamentada bajo el argumento de que las pretensiones formuladas en su contra carecen de supuesto de hecho, así como tampoco se menciona contrato de seguro alguno que ampare el accidente ocasionado por el vehículo automotor de placas BJC 371.

Dentro del término de traslado, el togado representante de los intereses de la parte demandante, se opuso a la viabilidad de la excepción propuesta, arguyendo que de conformidad con la literalidad expuesta por el artículo 100 del C.G.P. los medios exceptivos allí expuestos son taxativos, de tal suerte que la defensa propuesta por la vocera de la aseguradora no representa una verdadera excepción previa, sino una de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### MOTIVACIONES

El artículo 100 numeral 4 del CGP., es del siguiente tenor, *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Las excepciones previas en comento, así como las demás excepciones, las cuales por demás son taxativas, derivan su importancia en la medida que permiten solventar irregularidades de carácter formal que no fueron advertidas por el Juzgador al momento de admitir la demanda y cuyo cumplimiento se exigía por mandato legal, buscando de esta manera, que el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminado cualquier irregularidad que lo pueda afectar.

Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad.

Bajo la lógica expuesta anteriormente, en especial, el principio de taxatividad que en materia de excepciones previas rige, la denominada por la demandada “falta de

legitimación en la causa por pasiva” debe ser rechazada de plano al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., ni en ninguna otra norma complementaria; por consiguiente, y en estricto sentido, el estudio del tema propuesto debe ser diferido para la sentencia que ponga fin al litigio.

No obstante lo anterior, el Despacho permite contrastar algunos de los argumentos esbozados por la demandada; en efecto, al momento de subsanarse la demanda como consecuencia del auto inadmisorio, se requirió al demandante para que integrara la demanda con las respectivas adecuaciones, así, en el nuevo escrito, específicamente en el hecho cuarto se observa que la parte afirmó que para la fecha de la ocurrencia del siniestro el vehículo automotor se encontraba asegurado por la hoy codemandada, y adicionalmente, se solicitó la exhibición del de la póliza que cubría los riesgos del vehículo con placa BJC 371 (archivo 1.5. cdno principal). No sobra advertir que durante el trámite de la excepción previa objeto de análisis, la parte demandante, luego de varias vicisitudes, aportó copia de la supuesta póliza que amparaba al vehículo para la fecha de los nefastos sucesos (archivo 005 cdno de excepciones previas).

De otro lado, del escrito mediante el cual se formuló la excepción previa, de manera muy insipiente se insinuó por la togada representante los de los intereses de la demandada, la excepción previa contenida en el numeral 3 del artículo 100 de la precitada norma, inexistencia del demandante o del demandado; no obstante, esta carece de fundamentación alguna, y en todo caso, no hay siquiera indicio de que alguna de las personas que integran las partes no exista.

### **Conclusión.**

Siendo así las cosas, se rechazará de plano el medio exceptivo propuesto.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Único. Rechazar** de plano la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, según lo expuesto en este proveído.

2

### **NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab85a4027437580aa4cda0d270025bb63d5ab854a7d76ced734326cca4753dd**

Documento generado en 01/06/2023 10:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**